

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 o demás: trimestre, 15; semestre 30; " 60 "
 extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; excepcionándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Librería del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Visto el expediente relativo al edificio denominado Monasterio de Veruela, sito en la villa de Vera de Moncayo (Zaragoza), incautado a la Compañía de Jesús por el Estado:

Resultando que al ser incautado el mencionado edificio por el Estado como consecuencia del Decreto de 23 de enero de 1932, el Rector del Colegio y Casa de formación del Monasterio de Veruela manifestó que el inmueble había sido entregado, en cumplimiento de lo establecido por la Real orden de 8 de marzo de 1877, el día 16 de abril del mismo año, y por escritura autorizada por el Notario de Vera de Moncayo D. Pablo Molina, en «usufructo al Procurador general de Misioneros jesuitas para Ultramar, con destino a casa matriz donde poder educar a los jóvenes que se dedican a trabajos de misiones», finalidad a que se hallaba destinado en el momento de la incautación:

Resultando que solicitada por varias entidades la entrega del edificio para diversos fines, y al someterse el expediente a informe de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, ésta lo emitió en 29 de agosto último en el sentido de hacer constar que el edificio denominado Monasterio de Nuestra Señora de Veruela se halla incluido en el Registro fis-

cal de 1924 como propiedad del Estado; que en el Registro de la Propiedad del partido de Tarazona, y en 29 de julio de 1932, consta inscrita una escritura de compraventa a favor del Estado, suscrita en 1930, en la que se cede por éste a la Compañía de Jesús el usufructo perpetuo de la finca por lo que termina solicitando del Patronato se inhiba en favor de la Dirección general mencionada del conocimiento de resolución sobre la petición formulada por la Diputación provincial de Zaragoza, por estimar bastante probado que es propiedad patrimonial o privada del Estado dicho mueble y no de los que pertenecieron a la extinguida Compañía de Jesús:

Considerando que demostrada, en efecto, la pertenencia en propiedad al Estado del inmueble denominado Monasterio de Nuestra Señora de Veruela, procede que se acceda al requerimiento de inhibición formulada por la Dirección general de Propiedades al Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús:

Considerando que no parece pertinente hacer reserva alguna, en cuanto el denominado derecho de usufructo perpetuo que fué concedido a la Compañía de Jesús, porque, por una parte, siendo nudo propietario el Estado no es dable ver en la cláusula que concedió aquel derecho propósito alguno de simulación ni de fraude de ley, ni porque, por otra parte, siendo así, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 513, número 3.º, del Código civil, a tenor del cual se extingue el usufructo por la reunión del usufructo y la propiedad en una sola persona.

Considerando que los efectos de la doctrina sentada en el anterior considerando no deben extenderse a los muebles contenidos en el Monasterio, porque hay que presumir, a falta de pruebas contrarias, que dichos muebles pertenecían a la Compañía de Jesús, que con una posesión, con propósito de perpetuidad, ocupa ba aquél; consecuencia que abona el artículo 449 del Código civil, en cuanto dice que la posesión de una cosa raíz supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, mientras no conste o se acredite que deben ser excluidos.

De acuerdo con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se declara que, al tiempo de la incautación, el Monasterio de Veruela no pertenecía a la Compañía de Jesús y sí al Estado como propiedad privada del mismo, y, en consecuencia, el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús se inhibirá a favor de la Dirección general de Propiedades en el conocimiento de cuanto se refiere a la custodia, administración y disposición de dicho inmueble.

Artículo 2.º La anterior declaración se refiere sólo al inmueble objeto de la misma, pero no a los muebles en ella contenidos.

Dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Diego Martínez Barrio.

El Decreto de 8 de mayo de 1931 que adquirió fuerza de ley por la de 27 de julio de 1933, modificó la Electoral de 1907 en el sentido de que la edad de veinticinco años, señalada en el artículo 1.º de la expresada Ley, quede reducida a la de veintitrés años, a partir de la cual tendrán capacidad para ser electores y elegibles. Igualmente fué variado el artículo 4.º de la mencionada Ley, reputando como elegibles para las Cortes Constituyentes a las mujeres y a los sacerdotes.

Por Decreto de 26 de enero de 1932, se ordenó la formación del Censo electoral, determinándose en dicha disposición que se incluirán en las listas electorales los españoles de uno y otro sexo, de veintitrés y más años de edad, que sean vecinos o que cuenten por lo menos un año de residencia no interrumpida en el Municipio donde se realice la inscripción y los funcionarios públicos, sea cualquiera el tiempo de residencia que lleven en el mismo; y ordena formar una lista adicional de aquellos que adquieran la condición de electores a partir de la fecha de la publicación del Censo hasta el 1.º de noviembre del año siguiente, lista en la que se hace constar, junta a cada inscripto, el día y mes en que adquiriera la condición de elector.

El Decreto de 5 de noviembre de 1932 auto-

rizó a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística para ordenar la comprobación de los Censos electorales que considere defectuosos, a instancia de parte y una vez constituido el depósito que la Dirección general fije como gasto probable de la comprobación.

Ahora bien; como en todo lo no previsto en la Ley de 27 de julio de 1933, o que no esté rectificado por leyes de la República, regirá la Ley de 8 de agosto de 1907, resulta que procede la inmediata rectificación del Censo electoral vigente.

Según la ley Electoral de 1907, corresponde a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística la formación del Censo electoral y sus rectificaciones, sujetándose en el procedimiento de reclamaciones a las normas establecidas por la Junta Central del Censo Electoral. Desde el advenimiento de la República, la confección del Censo ha venido regulándose por Decretos, en consideración a estar en período constituyente y no haberse dictado aún la Ley que regule la mecánica, tanto del procedimiento censal como el de las operaciones electorales, resultando que el Censo electoral vigente no se ajusta exactamente a las prescripciones de la Ley Electoral de 1907, puesto que se han incluido los individuos con un año de residencia en vez de dos que marcaba la Ley y los funcionarios públicos sea cualquiera el tiempo de su residencia, por disponerlo así tanto para aquéllos como para éstos, el Decreto de formación del Censo. También el artículo 20 de la ley Electoral, al ser modificado en el sentido de suprimir los distritos municipales, formándose únicamente circunscripciones, puede originar una variación en las actuales Secciones del Censo electoral, constituido a base de respetar el distrito municipal, unidad que ahora no tiene razón de ser, ya que en las elecciones municipales se considera únicamente la circunscripción municipal.

En méritos de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en Decretar:

Artículo 1.º La Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística procederá inmediatamente a la rectificación del Censo electoral con sujeción a las normas siguientes:

Artículo 2.º Desde el día 10 de diciembre al 20 del mismo mes se remitirán a los J. fes de Estadística de las respectivas provincias las siguientes relaciones certificadas, que en esta primera rectificación del Censo comprenderán desde el día 1.º de marzo de 1932 a la fecha en que se expidiesen:

Primero. Los Jueces de primera instancia e instrucción, una de los individuos de uno y otro sexo de veintidós o más años de edad comprendidos en los párrafos primero al cuarto inclusive del artículo 3.º de la Ley de 8 de agosto de 1907, y otra de aquellos respecto a los cuales hayan cesado las causas de incapacidad a que

se refieren los mismos párrafos del citado artículo.

Segundo. Los Delegados de Hacienda, otros dos de los de la misma edad que estén comprendidos o respecto de los cuales hubiese cesado la causa de incapacidad a que se refiere el caso quinto del repetido artículo 3.º de la citada Ley.

Tercero. Los Alcaldes, la de los individuos de uno y otro sexo de veintitrés años o más de edad que hayan adquirido la vecindad o cuenen en el Municipio un año por lo menos de residencia, otra de los que la hayan perdido, otra de los autorizados administrativamente para impiorar la caridad pública y otra de los que cumplan veintitrés años antes del 15 de abril de 1935, expresando día, mes y año en que los cumplen.

Cuarto. También remitirán los Alcaldes relación certificada de los electores que figuren en el Censo y de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán dentro de las fechas señaladas, so pena de incurrir en las responsabilidades que determinan el párrafo octavo del artículo 15 de la Ley y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Artículo 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el día 9 de enero, a más tardar, a los Alcaldes tres listas por cada Sección: una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo, otra de los que deban excluirse y otra de los que durante el intervalo de una a otra rectificación adquieran el derecho electoral.

Los Alcaldes acusarán inmediatamente recibo de las listas, y bajo su responsabilidad y la del Secretario del Ayuntamiento las fijarán al público, juntamente con los impresos del Censo vigente del Municipio, en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol a sol desde el día 13 hasta el 27 de enero inclusive y además lo anunciarán al vecindario por pregón o por los medios de uso en la localidad.

Artículo 4.º Durante los quince días que dure la exhibición de las listas, todo elector podrá reclamar contra cualquier error de las mismas, aunque no le afecten personalmente.

Las reclamaciones se presentarán con los justificantes oportunos al Secretario del Ayuntamiento respectivo, el cual dará recibo de la reclamación y la elevará informada, en el plazo de diez días al Jefe provincial de Estadística, para su resolución, que habrá de publicarse en plazo de veinte días en el BOLETIN OFICIAL.

Contra las resoluciones de los Jefes provinciales de Estadística podrá recurrirse en el término de ocho días ante el correspondiente Tribunal de lo Contencioso, el cual resolverá, dentro de los seis días siguientes, notificando inmediatamente la resolución a la Sección provincial de Estadística que proceda.

Artículo 5.º Terminado el período de rectificación de las listas, se formarán por las Secciones provinciales de Estadística las definitivas, las cuales quedarán terminadas el día 15 de mayo a más tardar.

Los Jefes de las mencionadas Secciones, después de consignar en las listas de cada Sección la diligencia de ser definitivas, las remitirán a los Gobernadores civiles para que, una vez visadas por éstos, ordenen su publicación en número extraordinario del *Boletín Oficial*.

Artículo 6.º Los Jefes provinciales de Estadística harán las necesarias correcciones de pruebas de las listas electorales.

Las erratas advertidas en las listas de electores publicadas deberán subsanarse por medio de apéndices impresos, previa escrupulosa comprobación hecha por los Jefes provinciales de Estadística.

Artículo 7.º Las Diputaciones provinciales o Corporaciones que la sustituyan procederán a la publicación en número extraordinario del *Boletín Oficial* el día 15 de junio de 1934 de las listas generales y adicionales de la provincia y remitirán a los Alcaldes en pliego sellado y certificado un ejemplar del Censo electoral respectivo, e leual, custodiado por el Secretario, constituirá el Registro oficial de los electores del Municipio.

Además publicarán en uno o más tomos el Censo electoral definitivo de la provincia, enviando un ejemplar del mismo a la Junta Central del Censo electoral al Congreso de los Diputados Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, Presidente de la Audiencia, Jueces de primera instancia, de la provincia y Jefe de la Sección provincial de Estadística.

Dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Diego Martínez Barrio.

(Gaceta 7 noviembre 1933).

ORDENES

Excmo. Sr.: Obligado el Gobierno a mantener y hacer respetar por todos la neutralidad más completa de los servicios públicos ante las contiendas políticas y en corroboración de disposiciones anteriores sobre la utilización de los aeródromos, aviones, etc.,

Esta Presidencia, en observancia del acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero. A partir de la fecha de esta Orden, y a tenor de facultades concedidas al Gobierno por el Real decreto y Reglamento de 25 de noviembre de 1919, queda prohibida la utilización de los aeródromos y servicios de aviación a toda clase de aparatos de vuelo que se dediquen a la propaganda electoral o comercial.

Asimismo, y desde igual fecha, queda prohibido a los aviones civiles volar sobre poblaciones, núcleos urbanos o aglomeraciones transitorias de público.

Segundo. Esta prohibición se mantendrá en vigor hasta que haya terminado el período electoral, quedando caducados todos los permisos o autorizaciones de vuelo que a aquellos fines especiales se hubiesen concedido por las Auto-

ridades gubernativas antes de la publicación de esta Orden.

Tercero. A los infractores de la presente disposición se les aplicarán las sanciones a que se refieren los artículos 41 y 42 del citado Decreto y las demás disposiciones de policía que en su caso procedan, quedando los aparatos retenidos entre tanto se sustancia el procedimiento pertinente.

Se encarga a todas las Autoridades la vigilancia y cumplimiento de esta Orden, debiendo avisar al Sr. Ministro de la Gobernación, por el medio más rápido, cualquier inobservancia, y siendo asimismo de la directa responsabilidad de aquéllas la retención de cualquier aparato civil que aterrice en su jurisdicción hasta tanto se reciba orden concreta del Sr. Ministro.

Madrid, 7 de noviembre de 1933.— Diego Martínez Barrio.
Señores...

Excmo. Sr.: Con objeto de evitar que los modernos medios de propaganda, especialmente los de radiodifusión, sean utilizados abusivamente con molestias notorias para los radioyentes españoles de distintos sectores políticos, y, asimismo, para evitar que las emisiones de radio se conviertan en focos de propaganda sin el debido control señalado en las leyes,

Esta Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero. Mientras dure el período electoral en curso no será permitida por las Autoridades gubernativas locales ninguna emisión por radio que tenga como finalidad una propaganda política.

Segundo. De manera expresa quedan prohibidos toda clase de anuncios de candidaturas, de campañas electorales, de manifiestos políticos y de discursos de igual índole pronunciados ante el micrófono en los estudios de las emisoras o en gabinetes particulares.

Se exceptúan de esta prohibición aquellos discursos que se pronuncien en actos públicos debidamente autorizados; la radiodifusión de tales discursos podrá ser permitida por las Autoridades locales previa solicitud en cada caso.

Tercero. Las Autoridades gubernativas se ocuparán, en relación con las emisoras existentes en cada localidad y ante emisiones eventuales que se anuncien en su jurisdicción, de cumplir y hacer cumplir con todo rigor la presente Orden, poniéndose en relación, en caso de duda, con el Sr. Ministro de la Gobernación.

Madrid, 7 de noviembre de 1933.— Diego Martínez Barrio.
Señor...

(Gaceta 8 noviembre 1933).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La urgente necesidad de procurar la revalorización del trigo, cuyas actuales cotizaciones

resultan ruinosas para el agricultor, y el decidido propósito del Gobierno de dar efectividad a la nueva tasa que ha acordado establecer, motivan la adopción de medidas transitorias, entre las cuales tienen capital importancia aquellas que tiendan a facilitar el crédito.

A tal efecto es preciso introducir algunas modificaciones en el Decreto de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, Industria y Comercio de 9 de mayo de 1933, que estableció la concesión del préstamo para regulación del mercado de trigos, con el fin de incrementar en todo lo posible las ventajas que los cerealistas pueden alcanzar del crédito y de sustraer rápidamente de la oferta una partida importante de grano, sin menoscabo de las disponibilidades de numerario que son precisas al agricultor para proseguir el cultivo.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los préstamos que se concedan en lo sucesivo por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola por el concepto «regulación del mercado de trigos», se graduará a razón del 60 por 100 del valor de la prenda, calculado al precio de tasa mínima.

Artículo 2.º Podrán ser beneficiarios de estos préstamos, aparte de las personas que se señalan en el artículo 2.º del Decreto de 9 de mayo de 1933, los agricultores aislados que ofrezcan, además de la garantía prendaria establecida en el artículo anterior, una garantía personal propia o la de un fiador igual por lo menos al triple del valor del trigo constituido en prenda, valorado al precio de tasa mínima.

Esta última garantía habrá de justificarse forzosamente mediante certificación de la renta líquida catastrada, expedida por las oficinas provinciales del catastro, o certificación de los líquidos imponibles amillarados, expedida por el Alcalde, en el caso de que no rija todavía el régimen catastral. Si la garantía fuese en fincas urbanas será suficiente acompañar el recibo de la contribución correspondiente al primer trimestre natural.

Artículo 3.º Igualmente podrán ser beneficiarios los agricultores tenedores de trigo que por no poseer bienes inmuebles en cuantía bastante, o por no ser propietarios ni contar con el aval de un fiador, no puedan ofrecer la garantía personal subsidiaria a que hace referencia el artículo anterior, siempre que tales extremos se acrediten por las Autoridades locales, Alcalde y Juez municipal.

En este caso sólo se concederá en préstamo el 40 por 100 del valor de la prenda, valorada también al precio de tasa mínima, previa certificación de haberse constituido el depósito, expedida por las Autoridades antedichas.

Artículo 4.º El derecho a solicitar préstamos por el concepto «regulación del mercado de trigos», quedará extinguido el 31 de enero de 1934, y el vencimiento de los que se otorguen o el de sus prórrogas no podrán rebasar

en ningún caso la fecha de 31 de mayo del mismo año. No obstante, procederá hacer el reintegro anticipado, total o parcial, del préstamo en el caso de venta de todo o parte del trigo depositado.

Artículo 5.º Teniendo las Alcaldías conocimiento de los préstamos concedidos por el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, los Alcaldes no facilitarán guía para la salida del trigo vendido, afecto como garantía prendaria para responder de los mismos, sin la previa justificación hecha por el vendedor o el comprador de haberse satisfecho el importe del préstamo y los intereses devengados, pudiendo verificar el cobro el Ayuntamiento respectivo, quien dará cuenta inmediata de la cancelación a la Junta del Crédito Agrícola, remitiéndole la cantidad percibida.

Artículo 6.º Quedan subsistentes todas las disposiciones de los Decretos de 9 de mayo y 24 de octubre de 1933, en cuanto no se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cifredo del Río y Rodríguez.

(Gaceta 7 noviembre 1933).

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por el artículo 2.º de la Ley de 28 de mayo de 1933 se faculta a este Ministerio para dictar las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y considerándose del mayor interés la escrita aplicación de lo dispuesto en el capítulo tercero del Decreto de 8 de septiembre de 1932 sobre estadísticas y circulación de vinos y demás productos derivados de la uva como base principal para el conocimiento exacto de la producción y características de tan importante rama de nuestra economía,

Este Ministerio, con el fin de recordar y aclarar cuanto en el mencionado Decreto se preceptúa sobre dichos extremos, ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los cosecheros de vinos, sean propietarios, aparceros o arrendatarios, Sindicatos, Sociedades, entidades o particulares dedicados a la elaboración, comercio o venta al detall de vinos y demás productos derivados de la uva, están obligados a presentar en los respectivos Ayuntamientos, durante el mes de noviembre, una relación por triplicado y por cada una de las bodegas o establecimientos que posean de las cantidades en litros en vino y de los otros productos que hayan elaborado, clase y graduación de los mismos, así como de la existencia que de cada uno de ellos poseen procedentes de cosechas anteriores. Por tanto, la declaración es inexcusable aun en el caso de no haber elaborado en la actual campaña, siempre que dispongan de existencias, cualquiera que sea su origen o procedencia.

2.º En aquellos pueblos donde no existe industria vinícola propiamente dicha, pero sí de-

pósitos, almacenes o establecimientos de venta de vinos y productos derivados de la uva, deberán los Alcaldes exigir a sus propietarios la declaración de existencias en la fecha marcada.

3.º A los efectos de estas declaraciones, se entenderá por vinos dulces los que tengan más de dos grados de licor, y por secos los que no lleguen a dicha graduación.

4.º Por medio de bandos, pregones y cuantas clases de publicidad se consideren pertinentes, recordarán los Alcaldes a todos los interesados la obligación en que se encuentran de efectuar las declaraciones de existencias, como asimismo las sanciones en que incurren al no efectuarlas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92, apartado f) del mencionado Decreto de 8 de septiembre de 1932, hoy Ley de la República, facilitándose por los Ayuntamientos a los cosecheros, comerciantes y almacenistas los impresos necesarios para su cumplimiento en la forma que determina el artículo 12 del mismo.

5.º Por los mismos medios se recordará a los cosecheros, comerciantes y almacenistas que por el artículo 15 de dicha disposición se previene que no podrá circular ninguna partida de vino ni de los demás productos derivados de la uva que previamente no haya sido declarada, y que por el artículo 16 se dispone que todos los vendedores de vinos y demás productos derivados de la uva, cualquiera que sea su condición, deberán extender una factura comercial o documento por triplicado, reservándose un ejemplar, remitiendo otro al destinatario y enviando mensualmente el tercero al Servicio Agronómico provincial.

6.º Asimismo se deberá recordar que por los artículos 21 y 22, reformados por la Ley de 26 de mayo de 1933, se ordena que todos los vendedores de vinos deberán llevar un libro-registro, en el que harán constar en el Cargo y como primera partida las existencias declaradas durante el mes de noviembre, y sucesivamente anotarán las partidas a medida que las vayan recibiendo, y en la Data las salidas que diariamente produzcan, con arreglo a las facturas expedidas, quedando exceptuados de esta obligación los cosecheros o productores, que deberán conservar copia de las facturas o documentos que expidan, y los vendedores exclusivamente de vinos al detall, que deberán conservar también las facturas de los productos que reciban, siendo indispensable establecer los libros-registros que se mencionan debidamente legalizados desde el mismo día en que se efectúen las declaraciones.

7.º Por los Excmos. Sres. Gobernadores civiles se dispondrá la publicación de esta Orden en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, procurando su mayor divulgación por la Prensa local.

8.º El Servicio Central de Represión de Fraudes, los Servicios Agronómicos y Juntas vitivinícolas provinciales, cuidarán del cumplimiento de cuanto se preceptúa en esta Orden, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre

estadísticas y circulación de vinos y demás productos derivados de la uva.

Madrid, 31 de octubre de 1933. — Cirilo del Río.

Señor Subsecretario de este Departamento.

(Gaceta 7 noviembre 1933).

SECCION SEGUNDA

Núm. 6.069.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Elecciones.— Circular.

En cumplimiento de órdenes de la Superioridad, queda terminantemente prohibido fijar candidaturas o carteles electorales en los edificios públicos.

Lo que se hace saber por medio de la presente, a fin de que, enterados todos de esta prohibición, se abstengan de fijar en tales edificios candidaturas ni carteles electorales de ninguna clase, pues en caso contrario, los contraventores serán castigados rigurosamente en la forma que disponen las leyes.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1933.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

Núm 6.067.

Entidades con derecho a ser incluídas en el Censo electoral de la Cámara oficial Agrícola de la provincia.

CIRCULAR

Con el fin de que pueda llegar a conocimiento de todas las entidades de carácter agrícola, forestal o pecuario de la provincia que se consideran con derecho a ser incluídas en el Censo electoral de la Cámara Oficial Agrícola de la misma, y en cumplimentación de lo que se ha dispuesto por el Ministerio de Agricultura, se publica en este BOLETIN la Orden inserta en la Gaceta del día 7 del actual, y que es como sigue:

«Ilmo. Sr.: La formación de los Centros electorales de las Cámaras Oficiales Agrícolas, a los efectos de las Asambleas constitutivas de dichos organismos, ha venido ofreciendo la dificultad de que muchas de las entidades que se consideran con derecho de sufragio no han aportado datos ni justificación del mismo ni del número de sus socios.

Este inconveniente adquiere mayor importancia desde el momento en que no sólo han de formar parte de las futuras Cámaras los Sindicatos Agrícolas, respecto de los que se llevan Registros especiales en los Gobiernos civiles y en este Ministerio y se tiene noticia de su actuación, sino todas las Asociaciones de carácter agrícola, forestal o pecuario, integradas por los labradores directos de la tierra, las cuales, por regirse con arreglo a la ley de 30 de junio de 1887, no entran en la jurisdicción de este Departamento.

El Decreto de 21 de julio último, publicado en la Gaceta de 23 del mismo mes, ha dado mayor amplitud al primer Censo que la autorizada por el Decreto básico de 28 de abril próximo pasado (Gaceta del 30), y a fin de facilitar la confección de listas electorales que reflejen, sin ningún género de dudas, la realidad objetiva de las entidades que hayan de ser comprendidas en ellas,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que dentro del plazo de quince días naturales, siguientes a la publicación de esta Orden en la Gaceta de Madrid, las entidades que se consideran con derecho a ser incluídas en el Censo electoral de la Cámara Oficial Agrícola de la provincia presentarán a la Comisión organizadora de la misma los siguientes documentos:

A) Los Sindicatos Agrícolas, reconocidos legalmente como tales, certificación (si no la hubieren aportado ya) acreditativa del número de socios que tuviere en 1.º de abril del corriente año.

B) Las Asociaciones a que se refiere el apartado B) del artículo 2.º del Decreto de 28 de abril último, aclarado por las instrucciones de 3 de mayo próximo pasado (Gaceta del 4), formularán una solicitud fundamentada de inclusión, que dirigirán al Presidente de la Comisión organizadora de la Cámara, acompañando los siguientes documentos:

1.º Dos ejemplares de los Estatutos, autorizados con las firmas del Presidente y del Secretario.

2.º Certificación o certificaciones expedidas por el Secretario de la entidad, con el visto bueno de su Presidente, en las que se acrediten estos extremos: a) Número de socios que tuviere en 1.º de abril de 1933, haciendo constar si todos ellos son labradores directos de la tierra, bien como propietarios, colonos o aparceros o se dedican a la explotación de la ganadería en fincas de puro pasto o de aprovechamientos naturales. b) Principales actuaciones de carácter agrícola, forestal o pecuario que hayan realizado en los doce meses anteriores al 1.º de abril del corriente año y cantidades totales que hayan invertido en tales fines.

3.º Certificación del Gobierno civil de la provincia relativa a la fecha de la aprobación de sus Estatutos, conforme a la ley de 30 de junio de 1887, a la inscripción en el Registro general de Asociaciones, y a que no han sido dadas de baja en el mismo.

C) Las Cámaras Agrícolas locales que no fueren además Sindicatos Agrícolas y que estuvieren reconocidas al amparo del Real decreto de 14 de noviembre de 1890, presentarán certificación acreditativa de su existencia legal y del número de socios que tuviere en 1.º de abril de 1933.

Segundo. Las Comisiones organizadoras harán inmediatamente pública esta Orden en el Boletín Oficial de la provincia y en la Prensa local e interesarán de las Alcaldías que la pongan en conocimiento de todas las entidades de

los respectivos Municipios a quienes pudiera afectar.

Tercero. Finalizado el plazo de admisión de quince días que establece la disposición primera, las Comisiones organizadoras procederán en término de diez días naturales, a formar el Censo, incluyendo en él a los Sindicatos Agrícolas y Cámaras Agrícolas locales y a las Asociaciones de verdadero carácter y función agrícola, forestal o pecuaria que reúnan los requisitos reglamentarios conforme al Decreto de 28 de abril último e Instrucciones de 3 de mayo siguiente, siempre que todas las referidas entidades hubieren presentado la documentación prevenida y aportado los datos exigidos, quedando eliminadas las demás que se comprenderán como excluidas, en una lista separada, con indicación sucinta de la causa que motivare su eliminación.

Cuarto. Dentro del plazo antes mencionado de los diez días se insertarán en el *Boletín Oficial* de la provincia el Censo de las entidades incluídas y la lista de las excluídas, para que en el término de los ocho días siguientes puedan formularse reclamaciones, que se dirigirán a la Subsecretaría de este Ministerio por mediación de la Comisión organizadora.

La fecha de la publicación del Censo y listas en el *Boletín Oficial* deberá darse a conocer por anuncios en la Prensa y por cuantos medios de difusión se puedan utilizar.

Quinto. Transcurrido dicho plazo de reclamación, y en el término de cinco días, se elevarán a la Subsecretaría de este Ministerio los Censos y listas por duplicado, acompañados de los documentos que hubieran presentado, tanto las entidades incluídas como las excluídas, y un ejemplar de los *Boletines Oficiales* en que se hubieren hecho las inserciones que dispone esta Orden.

Asimismo se remitirán las reclamaciones formuladas al informe de la Comisión organizadora.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de noviembre de 1933.»

A continuación reproducimos cuanto, de las disposiciones a que se alude en la anterior, interesa a las entidades agrícolas, forestales y pecuarias de la provincia.

«Artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Agricultura, de 28 de abril del año actual (*Gaceta* del 30): Pertenece obligatoriamente a las Cámaras:

a) Todas las entidades domiciliadas en la provincia, que hayan sido reconocidas como Sindicatos Agrícolas, conforme a la Ley de 28 de enero de 1906, o que alguna disposición especial les dé la consideración de tales, con tal que tengan vida activa en la actualidad.

b) Todas las Asociaciones de carácter agrícola o pecuario, legalmente constituidas y domiciliadas en la provincia, que estén formadas por labradores directos de la tierra, sea como propietarios, colonos o aparceros o se dediquen

a la explotación de la ganadería en fincas de puro pasto o de aprovechamientos naturales, y las de carácter forestal.

Apartado A) y B), de las instrucciones, del mismo Ministerio de Agricultura, de fecha 3 de mayo (*Gaceta* del 4).

A) Pertenece obligatoriamente a las Cámaras, las entidades siguientes:

Los Sindicatos agrícolas constituidos con arreglo a la Ley de 28 de enero de 1906 que funcionan en la actualidad. Podrá comprobarse su existencia legal en el Registro especial de los Gobiernos civiles y, a falta de esta inscripción, por la Orden del Ministerio de Hacienda reconociéndoles como tales o el recibo de haber sido presentada la documentación y no les fué denegado el reconocimiento dentro de los tres meses siguientes.

Las asociaciones de carácter agrícola, forestal o pecuario legalmente constituidas, con domicilio en la provincia, formadas por propietarios labradores, colonos o aparceros, etc. Podrá comprobarse su existencia legal en el Registro de Asociaciones de los Gobiernos civiles y, además, que efectivamente se dedican a estos fines y no se trata de una entidad que solamente tiene el título como fin agrícola.

Las actuales Cámaras Agrícolas locales o comarcales, aun cuando en lo sucesivo hayan de modificar su título.

B) No podrán formar parte de las Cámaras: Los Sindicatos de Riego, por ser entidades cuyas finalidades son exclusivamente las relacionadas con las aguas y riegos.

Los Sindicatos de Policía rural, creados para la conservación de caminos y la guardería.

Las entidades agrícolas nacionales o regionales, aun cuando se hallen domiciliadas en una provincia.

Las federaciones o entidades provinciales o comarcales, estén formadas por Sindicatos o Asociaciones que formen parte de las Cámaras directamente».

Zaragoza, a 9 de noviembre de 1933.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

SECCION TERCERA

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

CIRCULAR

Esta Comisión Gestora ha acordado señalar los días 11, 18 y 25, a las dieciocho horas, para la celebración de sus sesiones ordinarias, durante el presente mes de noviembre.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1933.—El Presidente, Luis Orensanz.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.985.

La Almunia de Doña Godina.

D. Luis Giménez Armijo, Juez de primera instancia del partido de La Almunia;

Hago saber: Que en incidente de pobreza promovido por Carmen Sánchez Serrano, para litigar en juicio de divorcio con su marido Eduardo Díaz Carrasco, se dictó con fecha 21 de agosto último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Que accediendo a lo solicitado en la demanda por el procurador D. Antonio Monreal, debo declarar y declaro pobre en sentido legal a doña Carmen Sánchez Serrano, en el juicio de divorcio con su marido D. Eduardo Díaz Carrasco, concediendo a la indicada demandante y en el mencionado juicio los beneficios inherentes a tal declaración.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Giménez Armijo.—Rubricado».

Publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado D. Eduardo Díaz Carrasco, se expide el presente en La Almunia, a uno de noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Luis Giménez Armijo.—P. Candela y Polo.

Núm. 5.986.

La Almunia de Doña Godina.

D. Luis Giménez Armijo, Juez de primera instancia del partido de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que en incidente de pobreza promovido por Aurelio Fernández de Heredia, para litigar en juicio de divorcio con su mujer Felisa López Gimeno, se dictó en siete de septiembre último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que accediendo a lo solicitado por el procurador D. Alfonso Lozano, en nombre y representación de D. Aurelio Fernández de Heredia y Villuendas, debo declarar y declaro a éste pobre en sentido legal y en el juicio de divorcio con su esposa D.^a Felisa López Gimeno, concediéndole los beneficios del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil en el mencionado juicio.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Giménez Armijo.—Rubricado.

Publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación a la demandada D.^a Aurelia Fernández de Heredia, se expide el presente en La Almunia, a dos de noviembre de mil novecientos treinta y

tres.—Luis Giménez Armijo.—P. Candela y Polo.

Núm. 5.987

La Almunia de Doña Godina.

D. Luis Giménez Armijo, Juez de primera instancia del partido de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que en incidente de pobreza promovido por Rafael Muñoz Pinilla, para litigar en juicio de divorcio con su mujer Martina Gil Barcelona, con fecha veintitrés de septiembre último, se dictó la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que accediendo a lo solicitado por el procurador D. Evaristo Roy, en la demanda que ha dado lugar a este incidente, debo declarar y declaro a Rafael Muñoz Pinilla pobre en sentido legal y en el juicio de divorcio con su esposa Martina Gil Barcelona, con los beneficios que concede el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta mi sentencia, la que se notificará en forma legal a las partes y al señor Liquidador de Utilidades del partido, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Giménez Armijo. Rubricado.

Publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación a la demandada Martina Gil Barcelona, se expide el presente en La Almunia, dos de noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Luis Giménez Armijo.—P. Candela y Polo.

PARTE NO OFICIAL

Banco de Aragón.—Zaragoza.

Se ha notificado a este Banco el extravío de los siguientes resguardos:

Depósito voluntario núm. 1.086, de 11.000 pesetas nominales, Interior 4 por cien, expedido en 26 marzo 1930 por Banco de Aragón, Sucursal de Barbastro.

Depósito voluntario núm. 8.281, de 4.000 pesetas nominales en 8 Obligaciones F.C. Norte de España, Prioridad (nacionalizadas), expedido en 4 enero 1924.

Extracto de inscripción núm. 485 de 4 Acciones Banco de Aragón, expedido en 25 febrero 1926.

Lo que se hace público por tercera vez, a fin de que se puedan extender los resguardos duplicados y anular los primitivos, si no se presenta reclamación en el plazo de treinta días, a contar del de la fecha.

Zaragoza, 20 de octubre de 1933.—El Secretario, J. L. Bregante.

IMPRESA DEL HOSPICIO